

**Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.**

**MARIANO GONZALEZ ZARUR,**  
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

## **DECRETO No. 121**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; se **reforma** el párrafo primero del artículo 2, el párrafo segundo del artículo 3, los artículos 4, 5, 10 Bis, la fracción VI del artículo 13, los artículos 14, 17, las fracciones V y XVI del artículo 18, la denominación del TÍTULO CUARTO, el párrafo primero del artículo 23, la denominación del Capítulo II del TÍTULO CUARTO, las fracciones XII y XIII del artículo 24, el párrafo primero del artículo 29, los artículos 31, 32, 37, 44, 46, la denominación del Capítulo IV del TÍTULO QUINTO, el párrafo primero del artículo 47, los artículos 48, 52, 53, 56 y el párrafo primero del artículo 59; se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 1, una fracción X al artículo 8, las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 18, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 22, una fracción XIV al artículo 24, un artículo 44 bis, un artículo 67 bis, todos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1.** Esta ley es de orden público, interés social y aplicación general en el territorio tlaxcalteca en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 102,

apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado.

**Las normas estatales relativas a los derechos humanos serán interpretadas de conformidad con la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y con los tratados internaciones en la materia, favoreciendo en todo momento, la protección a las personas.**

**El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.**

**ARTÍCULO 2.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; su objetivo es la protección observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, **de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

**ARTICULO 3. ...**

**No tendrá competencia en asuntos electorales y jurisdiccionales.**

**ARTÍCULO 4.** Serán sujetos de las responsabilidades establecidas en las leyes correspondientes las autoridades o servidores públicos que ejerzan censura o **prohíban** las comunicaciones dirigidas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o escuchen o interfieran las conversaciones que se establezcan con servidores públicos de dicha Comisión.

**ARTÍCULO 5.** La defensa y promoción de los derechos humanos se regirá por los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** Los procedimientos que se sigan ante este organismo, deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, estableciéndose, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 8. ...**

**I. a IX. ...**

**X. Al momento de la designación, no desempeñar cargo de dirección nacional o estatal de algún partido político.**

**ARTÍCULO 10 Bis.** El presidente y los consejeros serán electos cuando menos diez días hábiles antes de que concluya el periodo de los salientes y durarán en su encargo cuatro años. Solo el Presidente podrá ser reelecto por una sola vez para otro periodo igual, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 9 de esta Ley.

**ARTÍCULO 13. ...**

**I. a V. ...**

**VI.** No haber sido sancionado en el desempeño de su empleo, cargo o comisión en la **Administración Pública Federal**, Estatal o Municipal con motivo de una recomendación de los Organismos Públicos de protección y defensa de derechos humanos.

**ARTÍCULO 14.** Las funciones de los **servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, son incompatibles con cualquier cargo, comisión, empleo público o privado, a excepción de actividades académicas.

**Artículo 17.** Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva, deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser **visitador**.

**ARTÍCULO 18. ...**

**I. a IV. ...**

**V.** Formular recomendaciones públicas autónomas, y no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. **La**

**Comisión podrá emitir recomendaciones generales cuando el caso así lo requiera.**

**VI. a XV. ...**

**XVI.** Establecer programas contra la trata de personas.

**XVII.** Diseñar programas anuales que involucren a las instituciones educativas, padres de familia y menores de edad para combatir la violencia escolar.

**XVIII.** Elaborar anualmente el diagnóstico en materia de Derechos Humanos en el Estado, a fin de verificar su observancia y cumplimiento.

**XIX.** Fomentar programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados internacionales en los que México sea parte, en materia de derechos humanos. Para ello elaborara y actualizara de manera constante, una recopilación de dichos documentos que divulgara de manera amplia entre la población.

**XX.** Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales reglamentarios.

**TITULO CUARTO  
DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO Y DE  
LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA  
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS**

**ARTÍCULO 22. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de la Comisión.

**VIII.** Solicitar al Presidente de la Comisión Estatal información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión.

**IX.** Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente.

**ARTÍCULO 23.** El Consejo se reunirá **cuando menos una vez al mes** en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando sea necesario, mediante convocatoria de su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría **de votos** de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

...

## CAPÍTULO II DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN

**ARTÍCULO 24.** El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y **obligaciones**:

### I. a XI. ...

**XII.** Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión y el correspondiente informe sobre su ejercicio para ser presentado al Consejo de la misma y al Honorable Congreso del Estado;

**XIII.** Deberá solicitar la intervención del Congreso del Estado, a fin de que revise las causas de incumplimiento de las autoridades y servidores públicos estatales y municipales que hayan recibido recomendaciones, de modo que su intervención asegure la efectividad y cumplimiento de las mismas; así como, para determinar la posible existencia de responsabilidades, instruyendo o dándole trámite legal correspondiente, y

**XIV.** Las demás que señale la presente ley y las que le confiera el Consejo, que sean necesarias para el debido desempeño de su cargo.

**ARTÍCULO 29.** Las quejas sólo podrán presentarse durante el plazo de un año, a partir de que se hubiera **cometido el acto u omisión** presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso hubiera tenido conocimiento de los mismos; el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la propia Comisión.

...

**ARTÍCULO 31.** Las quejas se presentaran por escrito y deberán contener como mínimo los **datos siguientes**:

**I. Nombre y domicilio del quejoso;**

**II. Autoridad responsable o los datos para su identificación;**

**III. Narración de los hechos u omisiones; y**

**IV. Firma o huella digital.**

**En casos urgentes o cuando el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrá presentarse verbalmente o por cualquier medio de comunicación digital, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.**

**Cuando los quejosos se encuentren privados de su libertad, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión Estatal de Derechos Humanos o a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, según corresponda, por los encargados de los Centros de Detención, Internamiento o de Reinserción Social del Estado, o por la Autoridad o servidor público de mayor jerarquía del lugar donde se encuentren los quejosos; asimismo, podrán ser entregados directamente a los visitadores; de igual modo, podrán presentar su queja por vía telefónica, de no ser apoyados, quienes tenga esta encomienda, podrán incurrir en responsabilidad administrativa.**

**ARTÍCULO 32.** La formulación de quejas, así como **las resoluciones finales** que emita la Comisión, no afectaran el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá **hacerse saber a los** interesados en el Acuerdo de admisión de la instancia.

**ARTÍCULO 37.** Una vez admitida y registrada la queja ante la Comisión, ésta deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores

públicos señalados como **probables** responsables y **de su superior jerárquico**.

**En el escrito de conocimiento se solicitara informe tanto al servidor público señalado, como al Titular del Órgano del que dependan, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica.** El informe será rendido en un plazo de quince días naturales contados a partir de que la autoridad o servidor público reciban el relato y el requerimiento por escrito; si a juicio de la Comisión la situación es urgente, dicho plazo podrá reducirse.

**ARTÍCULO 44.** Para el efecto de documentar debidamente las evidencias en el expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá **admitir o** solicitar la rendición y desahogo de las pruebas que resulten indispensables con la sola condición de que éstas se encuentren previstas como tales en el orden jurídico mexicano.

**ARTÍCULO 44 BIS.** La instrucción del expediente de queja no podrá durar más de seis meses, salvo acuerdo fundado del visitador del conocimiento que amplíe el plazo.

**ARTÍCULO 46.** Las conclusiones del expediente, que serán la base de las **resoluciones**, estarán fundamentadas solamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN**

**ARTÍCULO 47.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, dictará Acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para los particulares y autoridades o servidores públicos que deban comparecer o aportar información o documentos y su **incumplimiento** traerá aparejadas las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título Sexto, Capítulo III de esta Ley.

...

**ARTÍCULO 48.** Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará en su caso, un proyecto de **resolución final en la cual** se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por la Leyes.

La resolución final podrá ser:

**I. Recomendación. Cuando se compruebe que se violentaron los derechos humanos.**

**II. Oficio de no Responsabilidad. En el caso que llegue a la convicción de que no se violentaron los derechos humanos; y**

**III. Oficio de Observaciones. Cuando no se haya violado derechos humanos, pero se considere necesario dictar medidas a la Autoridad responsable para corregir o mejorar el servicio a las personas.**

En el proyecto de recomendación, se señalaran las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, **de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala.**

Los proyectos **citados en el párrafo que antecede** serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración y aprobación en su caso.

**ARTÍCULO 52.** Cuando de las recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos que hayan sido aceptadas por autoridades o servidores públicos resulte evidente la frecuencia de ciertas violaciones a derechos humanos, la Comisión estará facultada para investigar de oficio el área de actuación con que se

relacionen dichas investigaciones, para efecto de formular pronunciamientos generales dirigidos a prevenir su recurrencia e instrumentar las medidas idóneas en términos de las **fracciones V y VI** del artículo 18 de esta Ley.

**ARTÍCULO 53.** La Comisión **no estará obligada entregar ninguna de sus pruebas** a la autoridad a la cual dirigieron una Recomendación o a algún particular. **Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o Constancias que integraron la queja ventilada ante la propia Comisión.**

**ARTÍCULO 56.** La Comisión Estatal de Derechos Humanos, notificará oportuna y fehacientemente a los quejosos de los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución de la misma, y en su caso, el oficio de no responsabilidad y **de observaciones.**

**ARTÍCULO 59.** Los informes anuales del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán contener una descripción resumida del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos de labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones emitidas que hayan sido aceptadas, cumplidas, no aceptadas y las pendientes de cumplir, los oficios de no responsabilidad y **de observaciones**, que se hubiesen emitido, los resultados logrados así como las estadísticas, programas y demás asuntos que se consideren de interés.

...

**ARTÍCULO 67 BIS.** Las autoridades estatales y municipales elaboraran y ejecutaran un **programa de capacitación y difusión de los derechos humanos entre su personal mismo que será remitido a la Comisión para su conocimiento.**

**La Comisión Estatal de Derechos Humanos orientara a las autoridades y servidores públicos estatales y municipales para la elaboración del programa señalando el párrafo anterior.**

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, las reformas en materia de Derechos Humanos realizadas recientemente a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. A excepción de la reforma al artículo 10 Bis aludido en este Decreto, relativo a la reelección del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que entrará en vigor el día cuatro de agosto del año dos mil quince, y será aplicable para el proceso de designación del titular de la citada Comisión Estatal para el periodo comprendido del día cuatro de agosto del año dos mil diecinueve al tres de agosto del año dos mil veintitrés y subsecuentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

## AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince.

**C. ROBERTO ZAMORA GRACIA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JOSÉ HERIBERTO FRANCISCO LÓPEZ BRIONES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOSÉ JAVIER VÁZQUEZ SÁNCHEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de Julio de 2015.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
MARIANO GONZALEZ ZARUR  
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ  
CARRERA  
Rúbrica y sello**

\* \* \* \* \*

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. TLAXCALA.

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TLAXCALA  
LXI LEGISLATURA**

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción LIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7 y 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, infórmese a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que esta LXI Legislatura ya ha realizado las reformas necesarias a la normatividad local, en materia de interrupción legal del embarazo, con el fin de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo que establece el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso, para que una vez aprobado este Acuerdo, lo notifique a la Sexta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para los efectos conducentes.

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diez días del mes de julio del año dos mil quince.

**C. ROBERTO ZAMORA GRACIA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. LUIS XAVIER SÁNCHEZ VÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOSÉ HERIBERTO FRANCISCO LÓPEZ BRIONES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

\* \* \* \* \*

***PUBLICACIONES OFICIALES***

\* \* \* \* \*